



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00538-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DÉMANDANTE: ÁLVARO LEÓN ÁVILA
OPOSITOR: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

A través de memorial radicado el 16 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho el 13 de marzo de la misma anualidad, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, condenando por tal motivo a la Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Ahora bien, se observa que la sentencia impugnada dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que para estos casos, indica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La

*asistencia a esta audiencia **será obligatoria**. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)*"

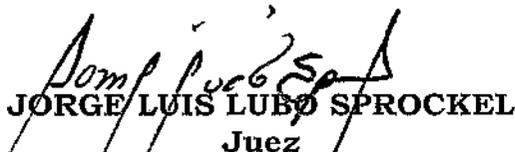
De manera tal, que al haber sido interpuesto y sustentado dentro del término legal el recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de la alzada, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

Primero.- FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **3:30 p.m.**, para celebrar la audiencia señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUGO SPROCKEL
Juez

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16/JULIO/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
